

JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA MADRID

AUTO: 00339/2023

GOYA 14. 28071 MADRID
Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439
Correo electrónico: audiencianacional.scrda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es
Equipo/Usuario: MMR

Modelo: V00540 AUTO ESTIMA/DESESTIMA ART 86.4
N.I.G: 28079 25 2 2003 0101838

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000475 /2022

Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 0000821 /2003

INTERNO : [REDACTED]
CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITEN. BILBAO - BASAURI
LETRADO: [REDACTED]

AUTO 339/2023

En MADRID, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés

HECHOS

PRIMERO. - Se ha recibido en este Juzgado el recurso de queja presentado por el Ministerio Fiscal contra la Resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco de fecha 06/10/2022, por la que se acuerda progresar a tercer grado al interno [REDACTED]

SEGUNDO. - Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron pertinentes, en orden a esclarecer los hechos motivo de queja.

TERCERO. - Se remitió la queja al interno, a través de su representación procesal, el cual presentó el escrito de alegaciones que consta unido al expediente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como cuestión previa, procede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión formulada por el Ministerio Fiscal en relación al recurso interpuesto contra la resolución del Centro Directivo de fecha 06/10/2022 relativa al penado [REDACTED]

██████████ por la que se acuerda la progresión del interno a 3° grado de clasificación.

En relación a dicha cuestión este Juzgado Central de Vigilancia ha venido manteniendo el criterio de no acordar la suspensión en relación a la resolución administrativa de grado, en base a los siguientes razonamientos La D.A. 5 de la LOPJ 6/1985 señala en su apartado 5 *"Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre su suspensión"*. Por tanto analizando el precepto han de darse las siguientes circunstancias:

1. Interposición de un recurso de apelación, entendiéndose por tal aquel que debe ser resuelto en 2ª instancia (Audiencia Nacional o Audiencia Provincial).
2. Que se refiera a materia de clasificación de grados o concesión de libertad condicional.
3. Que se trate de condenados por delitos graves, por tanto penas superiores a 5 años.
4. Y pueda dar lugar a la excarcelación.

Solo en estas causas el recurso tendrá efectos suspensivos, en tanto imperativo legal y de conformidad con las normas del procedimiento en materia penitenciaria.

Al ser actualmente doctrina consolidada, que la Jurisdicción Penitenciaria tiene naturaleza penal y en consecuencia se incardina dentro de los órganos judiciales penales (JVP, Audiencia Provincial, tribunal sentenciador), resulta de aplicación en primer lugar la normativa específica de la D.A. 5 de la LOPJ, y subsidiariamente la LECrim que en su art. 766 regula el recurso de apelación para el procedimiento abreviado (el que se sigue en materia penitenciaria) y que dispone que dicho recurso no suspendiera el curso del procedimiento salvo que la ley disponga otra cosa.

Retomando las circunstancias enumeradas supra que se dan en el caso que nos ocupa todo los requisitos, salvo uno, el 4° ***"y que puedan dar lugar a la excarcelación"***.

El contenido de esta expresión solo puede referirse a aquellas resoluciones dictadas por el JVP vía recurso, esto es cuando la Administración Penitenciaria deniega un grado que el Juez estima en vía judicial, porque esta resolución y no la de la Administración es la única que **"PUEDE DAR LUGAR A LA EXCARCELACIÓN"**, ya que la decisión Administrativa que concede un 3° grado, aun cuando se hubiere formulado recurso de queja



y subsidiariamente de apelación **"YA HA PRODUCIDO LA EXCARCELACIÓN"** por tener naturaleza ejecutiva.

De lo expuesto parece deducirse que se pone en peor situación las decisiones del JVP que las de la Administración Penitenciaria y realmente es así, pero deviene de una explicación coherente que no supone un privilegio para la Administración, en tanto que esta cuando resuelve la concesión de un 3º grado, desde el principio de legalidad y presunción de veracidad, lo hace apoyándose en informes técnicos (Equipo de Tratamiento versus Junta de Tratamiento) que le permiten concluir en su decisión el otorgamiento del citado grado. No ocurre lo mismo con la resolución judicial, en tanto que el JVP al resolver el recurso planteado por el interno lo hace normalmente contra una decisión administrativa que deniega el 3º grado pretendido. Aun así y a mayor abundamiento, debe señalarse que en todo momento la ley pretende reducir al máximo los efectos suspensivos de las resoluciones judiciales, al permitir que estas resoluciones clasificatorias o de libertad condicional por delitos menos graves, sean directamente ejecutivas, aun cuando se dicten en contra del criterio de la Administración Penitenciaria. La normativa procesal tiene naturaleza de orden público y no puede (salvo algunas cuestiones en procedimiento civil) quedar a la interpretación de las partes o del órgano judicial y en caso de utilizarse algún tipo de interpretación, esta nunca puede ser en contra de reo. Otorgar efectos suspensivos a una resolución administrativa clasificatoria confirmada judicialmente vía recurso, supondría un enorme perjuicio para el interno en el caso de que esta fuera confirmada en apelación, pues se le estaría privando del derecho a la libertad que inicialmente le corresponde. Por otra parte no se produce, al otorgar carácter ejecutivo a la decisión administrativa de 3º grado pese al recurso de queja o apelación ningún efecto perverso o extraño en tanto que:

1. La decisión ha sido adoptada por la autoridad administrativa penitenciaria, en base a los informes de sus técnicos, profesionales y especialistas en la materia que hacen un seguimiento del interno. Obviamente sin perjuicio de la valoración que dentro de su libertad de criterio puede adoptar la Administración.
2. Porque la propia legislación penitenciaria prevé mecanismos ante cualquier incidencia negativa en la fase de ejecución del 3º grado o Libertad Condicional, sea la regresión en el primer supuesto o la revocación a el segundo.

En conclusión, al tratarse en el presente caso de una resolución clasificatoria de la Administración Penitenciaria que acuerda el otorgamiento de 3º grado al interno y en tanto

que se ha producido ya la excarcelación no cabe otorgar el efecto suspensivo pretendido.

Este criterio ha sido aplicado por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional Sección 1ª, desde la creación del JCVP” .

No obstante lo anterior, el pasado 15/12/2022 la Sala de lo Penal del T.S., en Sentencia dictada en resolución de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina (ST 965/2022) ha establecido como doctrina legal unificada que *“en el caso de delitos graves, la decisión de progresión a clasificación que faculte la excarcelación del interno, como sucede con el tercer grado, adoptada ya sea por el órgano administrativo ya sea por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuando sea recurrida por el Fiscal, dicho recurso producirá efecto suspensivo, que se mantendrá hasta la resolución por el órgano ad quem, Tribunal sentenciador, con carácter preferente y urgente, bien del referido efecto o bien del fondo de la cuestión”*.

Por consiguiente y desde la referida fecha, queda establecido el efecto suspensivo que se mantendrá hasta la resolución por la Sala en los términos y a través del procedimiento que se detalla en el razonamiento jurídico sexto de dicha Sentencia según el siguiente tenor: *“una vez interpuesto recurso contra la clasificación en tercer grado del interno condenado por delito grave en el que, por aplicación de la Disposición Adicional Quinta 5, se solicitara el efecto suspensivo, el órgano a “quo” formará pieza separada, y sin esperar a la tramitación completa del recurso remitirá tal pieza separada al órgano “ad quem” a fin de que se pronuncie sobre la necesidad de mantener o alzar la suspensión acordada, no produciéndose dilaciones en la puesta en libertad del interno, ya que si la tramitación del recurso tiene carácter preferente y urgente según lo dispuesto por el apartado 5 de la Disposición Adicional Quinta, el pronunciamiento por el órgano “ad quem” sobre si se mantiene o no la suspensión gozará de mayor preferencia aún, atendiendo a tal envío inmediato de la pieza separada, cumpliéndose así la voluntad del legislador manifestada en la reforma de que la puesta en libertad de condenados peligrosos no se produzca sin la intervención del Tribunal sentenciador”*.

Ahora bien, en el caso concreto del presente expediente, anterior a la fijación por el TS de la expresada doctrina unificada, y en que la resolución administrativa de grado impugnada y ya en ejecución es el Acuerdo del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales de fecha 06/10/2022, sin que conste comunicada incidencia alguna negativa, y atendiendo al periodo de tiempo transcurrido, no se estima procedente acordar en el momento actual y para el concreto



caso que se examina, la suspensión de la ejecución de una resolución administrativa ya en ejecución desde hace tres meses y que por tanto, no puede ya evitar los efectos que se pretenden con la suspensión, y ello sin perjuicio y con independencia de lo que pueda resolverse sobre la cuestión de fondo y, en su caso, de los efectos que con llevaría la eventual estimación del recurso del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO. - La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

TERCERO. - Valorando en el presente caso los anteriores criterios y concretamente las circunstancias del art 102 RP debe señalarse:



La Consejería de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, resuelve la progresión a 3º grado art. 83 RP del interno [REDACTED] mediante resolución de fecha 06/10/2022, con extensa y detallada motivación que se da aquí por reproducida.

Dicha resolución ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal.

Valorando las circunstancias concretas del presente caso, debe señalarse:

Se trata de un interno condenado en la causa 19/2003 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a 25 años de prisión por el delito de atentado banda armada.

Las fechas de cumplimiento son: 1/4:05/09/2004; 1/2:04/12/2010; 2/3:02/02/2015; 3/4:03/03/2017 y 4/4:02/06/2023.

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno se relacionan a continuación: avanzado estado de cumplimiento de la condena, buena conducta penitenciaria, desempeño adecuado de destinos, apoyo familiar, posibilidades de empleo u otra ocupación y renuncia explícita a la actividad delictiva.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: tipo de delito, especial gravedad de los hechos, delito que exige un elevado grado de planificación, pertenencia a organización criminal y ausencia de permisos que permitan valorar su adaptación.

Siendo el pronóstico de reincidencia medio bajo.

Por tanto, como elementos a valorar a fin de evaluar si debe considerarse concurrente un pronóstico favorable y una evolución tratamental que justifique la progresión de grado que se impugna, y a la vista de lo actuado en el expediente, procede destacar los siguientes:

- El interno se encuentra en un avanzado estado de cumplimiento de la condena, con las $\frac{3}{4}$ partes extinguidas desde 2017 y la libertad definitiva prevista para próximo 2 de junio de 2023.
- No tiene impuesta responsabilidad civil.
- Cuenta con oferta laboral contrastada

- Ha disfrutado de salidas terapéuticas y consta autorizado permiso de salida propuesto por la Junta de Tratamiento de fecha 18/05/2022.
- Respecto a lo dispuesto en el artículo 72.6 de la LOGP, y a tenor de lo actuado, existen varios escritos del interno de arrepentimiento, abandono de los medios y fines terroristas y compromiso con las vías legales y pacíficas, debiendo valorarse especialmente el último escrito de fecha 7/07/22, en que recoge la asunción de responsabilidad por los propios actos y en que, aún no contando con víctimas directas, se refiere expresamente a todas las personas damnificadas y víctimas de sus acciones para mostrarles su respeto, reconocimiento y sincera empatía, y expresa la voluntad de participación activa en los procesos de reparación y reconciliación. Así, literalmente, se dice *"Que a través de este escrito quiero realizar una serie de reflexiones personales, relacionadas con los hechos por los que fui juzgado y condenado a prisión. En primer lugar, voy a referirme a todas aquellas personas damnificadas víctimas de cualquier daño o violencia que mis acciones pasadas hayan causado, para mostrarles respeto, reconocimiento y sincera empatía con su dolor. Aun no teniendo a personas concretas a las que dirigirme como víctimas directas, por mi participación con organización armada inexistente hoy en día y por lo que cumplo condena, sí que asumo mi responsabilidad en un contexto pasado violento y doloroso para todas las partes a las que esto ha afectado gravemente. Desvinculándome de cualquier posibilidad de recurrir a la violencia en el futuro, quiero mostrar mi total compromiso por las vías pacíficas y legales en la resolución de disputas tanto sociales como políticas"*.
- El informe de la psicóloga que señala literalmente *"De la entrevista mantenida por esta profesional, se infiere una renuncia explícita al uso de la violencia, así como el reconocimiento y asunción del daño y el sufrimiento causado a las víctimas. El interno ha manifestado por escrito dicho rechazo y su compromiso para que no se vuelva a utilizar la misma. Muestra un adecuado autocontrol así como una buena tolerancia a la frustración, acata la norma y respeta a la autoridad."*

En definitiva, y atendiendo a la propia actitud del interno y a los informes técnicos obrantes en el expediente, cabe concluir que el penado se encuentra desvinculado de lo que fue la organización terrorista ETA, lo que unido al avanzado estado de cumplimiento de la pena impuesta, que extinguirá en pocos meses, y la concurrencia de factores socio familiares



adecuados , además de oferta laboral, debe llevar a mantener la clasificación en tercer grado acordada por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso del Ministerio Fiscal referente al interno [REDACTED] contra la resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales de fecha 06/10/2022 que acordaba la progresión del penado a tercer grado de clasificación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Dña. [REDACTED] del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.